

Constancia: 29.01.2021. Informo al señor Juez que las presentes diligencias fueron allegadas por la Fiscalía Cuarenta y Una Especializada E.D., siendo pertinente indicar que revisado el lugar de ubicación de los bienes objeto de acción se tiene que los mismos se encuentran localizados en los municipios que corresponden al departamento de Antioquia y la ciudad de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.



Carol Andrea Cortés García
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2020 00024
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADOS:	CONSUMAX DE URABÁ S.A.S Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No.:	19

De acuerdo con la constancia que antecede, sería del caso resolver lo pertinente respecto de la admisión de la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía Cuarenta y Una Especializada E.D., sino fuera porque se advierte la falta de competencia por parte de este judicial para adelantar la etapa de juzgamiento.

1. SUPUESTOS FÁCTICOS

Ante este despacho se presentó demanda de extinción de dominio por parte de la Fiscalía Cuarenta y Una Especializada E.D., con relación a una pluralidad de bienes entre los que se destaca el vehículo que se identifica con las placas **MBY672** el cual se registra bajo propiedad de la sociedad **Consumax de Urabá S.A.S.** y otros.

Habiéndose revisado el expediente a efectos de admitir la demanda de extinción de dominio interpuesta por el ente fiscal, se observa que entre los haberes relacionados se encuentra el automotor de placas **MBY672** el cual se halla registrado en la ciudad de Bogotá D.C., según se colige del certificado de tradición anexo al cartulario.

Adicionalmente, resulta atinado advertir que sobre el velocípedo en referencia no se ha materializado la medida cautelar de secuestro decretada por el ente fiscal

mediante resolución proferida en febrero 26 de 2020, por lo que a la fecha se desconoce la ubicación real del bien.

2. CONSIDERACIONES

A efectos de dilucidar la falta de competencia que atañe a este despacho para conocer de la demanda de extinción de dominio adelantada por la fiscalía, resulta necesario examinar la normativa establecida en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 que en cuanto a las reglas de competencia territorial para el juzgamiento refiere:

"ARTÍCULO 35. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO.

Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.

Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.

Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional." (Resaltos fuera del texto original)

Del texto de la norma transcrita se colige que por mandato de la ley la competencia territorial para adelantar la etapa de juzgamiento recae sobre el juez del distrito judicial donde se ubiquen los bienes, sin embargo el legislador precisó que en aquellos casos en los cuales se advierta la existencia de bienes en diferentes distritos judiciales necesariamente será competente para su conocimiento el funcionario del distrito que ostente el mayor número de jueces.

En este orden de ideas, se resalta que con ocasión del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre veintinueve (29) de dos mil quince (2015) se crearon los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio en el Distrito Judicial de Antioquia,

correspondiéndole a este distrito dos juzgados de tal categoría, de ahí que sea viable concluir que en el asunto que nos ocupa la competencia para avocar conocimiento radica en cabeza de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., por ser dicho distrito quien cuenta con mayor número de jueces de esta naturaleza, específicamente tres (03) despachos.

La postura adoptada por este judicial encuentra fundamento jurisprudencial en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal en marzo veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017) que alude:

*"[...] Del contenido de la norma se extrae que la definición del funcionario cognoscente deviene de una situación objetiva, **cual es el lugar de ubicación del bien objeto de la medida y en el evento de que ésta recaiga sobre varios, corresponderá al del lugar donde se encuentre la mayor cantidad de jueces especializados de extinción de dominio.** [...]"*¹ (Resaltos fuera del texto original)

En consecuencia con lo dicho en precedencia, resulta atinado establecer lo que debe entenderse como lugar de ubicación de los bienes, pues para el caso de marras, el velocípedo en referencia se haya registrado en la ciudad de Bogotá D.C., siendo tal circunstancia el factor determinante para fijar la competencia frente al conocimiento de la acción en dicho distrito judicial, dado que a la fecha el automotor vinculado a la acción no ha sido objeto de incautación en cumplimiento de la medida cautelar de secuestro decretada por la fiscalía, luego entonces, al no haberse dado la aprehensión material del bien y desconocerse su lugar de ubicación debe considerarse como tal la ciudad en la cual se encuentra registrado el mismo.

Así las cosas, aterrizando en el caso bajo estudio, observamos que el vehículo de placas **MBY672** se encuentra registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., según se desprende del certificado de tradición obrante a folio 250 del Cuaderno Principal No. 03, circunstancia que ante la falta de aprehensión material del automotor permite aseverar que este despacho conforme a lo ya discurrido no es el competente para adelantar el conocimiento de la acción en referencia.

En conclusión, y en cumplimiento de las reglas de competencia territorial fijadas por mandato legal según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, este judicial ordenará el envío de las presentes diligencias ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C. (Reparto) para que allí se asuma el conocimiento y posterior trámite de las diligencias extintivas de dominio.

Por último se indicará que en caso de no aceptarse por parte de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., los argumentos planteados, desde ya se propone la colisión negativa de competencia a fin de que

¹ Radicado. 49989. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

sea resuelta por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 75 de la Ley 600 de 2000.

CÚMPLASE



JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____Fijados hoy _____a las 8:00 a.m. Desfijado _____a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e483ef742363c61a5642fd71c239042d3062b4e194e7dec619391e2bed263130
Documento generado en 29/01/2021 08:44:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>